



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1656/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de septiembre del 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Por medio del presente solicito su intervención ya que el sujeto obligado Unión de Tula no contestó mi solicitud de acceso a la información, violentando mi derecho humano al Acceso a la Información, se inserta al presente mi solicitud de acceso, presentada el día 15 de Julio del 2020...” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en subsecuentes ocasiones de trámite y respuesta en los términos de Ley, apercibido que en caso de no hacerlo se ~~hará acreedor de las sanciones correspondientes.~~



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1656/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1656/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información a través del correo electrónico transparencia@uniondetula.gob.mx.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06029.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1656/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere informe. El día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/945/2020**, el día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

6.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de julio del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	27 de julio del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de agosto del 2020

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Solicito un listado de licencias de construcción

Tomando como referencia la siguiente imagen que inserto a continuación, solicito la licencia para construcción, por cuanto tiempo se brindó dicha licencia, el costo de dicha licencia, copia en versión pública de los planos de construcción.

Dicha construcción se lleva a cabo en la Calle Veracruz Pt, entre las calles Puebla y La Paz.” (SIC)

Inconforme, por la falta de respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente solicito su intervención ya que el sujeto obligado Unión de Tula no contestó mi solicitud de acceso a la información, violentando mi derecho humano al Acceso a la Información, se inserta al presente mi solicitud de acceso, presentada el día 15 de Julio del 2020 y es día y hora que no me ha notificado, la dirección de correo electrónico la tome de su propia página de internet.” (SIC)

En respuesta al agravio del que se duele el recurrente el sujeto obligado a través de su

informe de Ley señaló:

“(…)

Con fecha 15 quince de julio del 2020 se presentó la siguiente solicitud de información, registrada bajo el número de expediente 05496...

I. Se especifican que no se dio respuesta a su solicitud.

II. El solicitante se inconformó respecto de lo anterior, presentando Recurso de Revisión con fecha 12 doce de agosto del 2020.

III. Con fecha 19 de agosto del 2020 se admitió el Recurso de Revisión correspondiéndole el número de expediente 1604/2020.

IV. Acuerdo el anterior que fue notificado a este Sujeto Obligado el día 21 de agosto del 2020.

V. En consecuencia, de lo anterior, con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte se subsanó la omisión modificando la respuesta, la cual se notificó al solicitante hoy recurrente con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, de lo que se adjunta la siguiente impresión de pantalla.

VI. Anteriormente ya se había mandado el mismo recurso de revisión por el comisionado Salvador Romero Espinoza donde ya se le había dado respuesta anexo captura de pantalla.

VII. Notifico nuevamente hoy recurrente con fecha 26 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, de lo que se adjunta la siguiente impresión de pantalla.

Para acreditar los Actos Positivos realizados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante con fecha 26 de agosto del 2020.

b) Copia simple del oficio UT/140.

c) Copia simple del oficio 128/2020/OP

d) Copia simple del oficio UT/144...” (SIC).

El sobreseimiento deviene en razón que, si bien es cierto, el sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que **no emitió la respuesta** en los términos de Ley; no obstante, señaló que generó la respuesta correspondiente el día 17 diecisiete de agosto del presente año.

Asimismo, adjuntó a su informe de Ley, 29 veintinueve fojas simples útiles por ambos lados que contienen Licencias de construcción y el pago de las mismas realizado ante la Hacienda Municipal de Unión de Tula, así como, copia simple de un plano de construcción.

En ese sentido, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la información que fue remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el único agravio del recurrente fue que, no se dio respuesta a su solicitud de información, y el sujeto obligado **en actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, dado que el sujeto obligado no dio respuesta dentro de los **08 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información** que establece el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta en los términos de Ley, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta en los términos de Ley, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1656/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG